

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político.

En el Boletín n.º 73 del domingo 19 de julio del año último mandé la captura del desertor del Real de Castilla, cuyo nombre y señas se expresan á continuación. En su virtud fue apresado en hospital de la villa de Ocaña, bajo el supuesto nombre de Valentin Luengo; y habiéndose sido nuevamente en su conducción á Palencia, revengo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia, y pido y encargo á todos los que no lo son, que procedan á su prisión si fuere habido, dándome aviso inmediatamente, teniéndole en seguro arresto. Toledo 20 marzo de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Filiación.

Francisco Molero, alias el tuerto de Sarmeneta, natural de Lillo, vecino de Ocaña, edad años, estado soltero, oficio jornalero, estatura cuatro pies y tres pulgadas, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, boca id., color moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Disuelto por mandato del Gobierno el benévolo batallón de nacionales movilizados de esta provincia, acordó la diputación en obsequio á los militares leales que le componían ocurrir á la desnuca de aquellos que no se hallasen con el vestido paisanos en esta capital, para que quedando con medio uniforme se restituyesen al seno de sus familias; llevando en el reverso del pase que presentarian á sus respectivas justicias una nota en la que se acreditasen las prendas de que aquel batallón componía, para que por los ayuntamientos fuesen recogidas.

La diputación hubiera deseado poderse desprender de unos efectos costeados por toda la provincia, cediéndolos á los dignos ciudadanos que con tanto honor y patriotismo los han llevado en persecución de los feroces enemigos de la patria; empero no creyéndose facultada al intento, y con el fin además de que este vestuario pueda aprovecharse por la Milicia nacional que lo fuese necesitando, y se encuentra ya en un estado de organización completa: ha acordado que los ayuntamientos á quienes comprenda esta circular, procedan inmediatamente al recojido del medio uniforme citado, remitiéndole sin demora á los de las capitales de partido, quienes los custodiarán y conservarán en su poder y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta que por la diputación se les dé la aplicación mas conveniente en beneficio de la Milicia nacional.

El objeto de esta medida convencerá á las municipalidades de su importancia, y por lo mismo confía la diputación, que aquellas á quienes va dirigida desplegarán para su cumplimiento todo el celo que acostumbran cuando se interesa el servicio público, y median los sanos preceptos de su autoridad superior protectora. Toledo 14 de marzo de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.—A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA.

La dirección jeneral de rentas y arbitrios de amortización me dice lo siguiente:

«Esta dirección jeneral observa por las consultas y quejas que se la han dirigido por varias oficinas é interesados en las compras de bienes nacionales que los que han solicitado la tasa-

201110 8 1837 (2) 37 min 7

ción de una finca, no habiendo prestado la conformidad en la época prevenida en la real instrucción de 4.º de marzo de 1836 intentan después de celebrado el remate, el que se les adjudique la finca ó fincas que tenían solicitadas en razón á no haber escedido la venta del importe del tasa, y como esto puede prestar margen á contestaciones y perjuicios, la junta ha acordado se prevenga á V. S. disponga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia lo que prescribe al artículo 46 de dicha real instrucción, el qual previene que el que no prestase la conformidad dentro del término que señala, se entienda que hay negativa, en cuyo caso ningun derecho le asistirá á la preferencia. Lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando que tan pronto como reciba esta, dispondrá el anuncio que se espresa con la advertencia á todos los que puedan hallarse en el caso referido que la junta no accederá á ninguna reclamación de esta especie no justificando haber oficiado á la autoridad competente, allanándose á satisfacer el importe de la tasación segun está mandado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1837.—Ramon Luis Escobedo.”

El artículo á que hace referencia la superior orden copiada dice así:

Art. 46. »Luego que sea enterada del precio de la tasación la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

»En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaración como dispone el artículo 8.º del real decreto.

»En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicación de la subasta.

»Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestación prevenida dentro de ocho dias después del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.”

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Toledo 20 de marzo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

No habiéndose presentado en la comisión principal de arbitrios de amortización de esta provincia los expedientes de subasta de los oficios secuestrados por valimiento de los pueblos que á continuación se espresan, como está mandado por el artículo 42 de la instrucción de 4.º de setiembre de 1835; esta intendencia está resuelta á no consentir por mas tiempo que el de ocho dias contados desde la publicación de este aviso para la presentación de ellos; en la inteli-

jencia de que pasados sin haberlo realizado, acordará lo conveniente para que se apremie á los morosos. Lo que hago saber á los respectivos ayuntamientos que se hallan en descubierto para que no puedan alegar ignorancia. Toledo 16 de marzo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

Lista de los pueblos que faltan que remitir los expedientes de subastas en renta los oficios secuestrados á dichos pueblos para el presente año de 1837.

En el partido de la capital. Almonacid. Chueca. Escalona. Malpica. Mascaraque. Navalucillos. Nombela. Pulgar. San Martín de Montalban. Totanés. Valdecaballeros. Villaminaya.

Id. de Talavera. Bayuela. Cuevas. Gavilanes. Lanzahita. Mijares. Navalvillar de Ibor. Oropesa. Real de San Vicente. Ramacastañas. Sotillo de Adrada. Segurilla. Villarejo del Valle.

Id. de Ocaña. Estremera. Villanueva de Bogas. Villatobas. Villaconejos. Villarejo de Salvanes.

El señor administrador de rentas de esta provincia en oficio de 10 del corriente me dice.

Desde que se establecieron las oficinas de rentas y arbitrios de amortización en julio de 1835, los escribanos que corren con los respectivos oficios de hipotecas dirijen á aquellas las notas de escrituras de ventas otorgadas por traslación de dominio de bienes inmuebles, en la forma que previene la real instrucción de julio de 1829, para recaudar el medio por ciento aplicado por registro á los citados arbitrios.

Si en algunos pueblos de la provincia se han comprendido en los encabezamientos los derechos de alcabala por ventas de posesiones, que como eventuales debieran quedar á cargo de la hacienda pública segun lo prevenido en el formulario aprobado por S. M. en 29 de abril de 1786, en los demas en que está escludido este derecho, así como en los administrados por cuenta de la hacienda pública que son la capital y Talavera, no hay medios razonables para que las oficinas puedan estar al alcance de las traslaciones de dominio por ventas y cambios para reclamar los derechos de alcabala.

Para prevenir el perjuicio en su percepción convendría que V. S. se sirviera circular por el Boletín oficial á los alcaldes de todos los pueblos en que estan establecidos los oficios de hipotecas orden espresa para que los encargados de llevar el registro en ellos, al mismo tiempo, y en la forma que deban pasar nota de las ventas, permutas, y contratos que devengan el medio por ciento á las oficinas de amortización, lo hagan por duplicado á la respectiva administración de hacienda pública, advirtiéndoles que la primer remesa debe comprender todas las escrituras registradas desde mayo de 1835.”

Y habiéndome yo conformado con su literal tenor lo traslado á VV. á fin de que se sirvan disponer se dupliquen las notas de que se hace particular mencion, y se remita una de ellas á la administracion de rentas de ese partido administrativo, sin perjuicio de enviar la otra como hasta aqui á las oficinas de arbitrios de amortizacion. El interes de la hacienda pública reclama esta medida que VV. adoptarán á impulso de su celo por el mejor servicio nacional, como así me lo prometo. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de marzo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos donde existen los oficios de hipotecas de esta provincia.

D. Pascual Nuño de la Rosa, administrador recaudador nombrado por la junta diocesana de regulares de esta provincia de los arbitrios destinados para el pago de pensiones, en oficio de 16 del corriente me dice.

» Autorizado por esta junta diocesana para la recaudacion de todos los fondos que la estan señalados por el soberano decreto de 8 de marzo de 1826 para pago de pensiones de regulares comprendidos en el artículo 36 y párrafos 6.º y 9.º, siendo este último el de un real por cada uno de los difuntos que hayan testado, y dos reales por los que teniendo bienes falleciesen sin testar, correspondiente á la redencion de cautivos, por lo tanto espero se virva V. S. mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia una orden por la cual se prevenga á las justicias de la misma que bajo la pena de sufrir un planton hagan que los curas párrocos las presenten relaciones de los difuntos que haya habido en ambos casos desde la fecha del referido decreto hasta el dia, espresando las existencias que en el mismo obren en su poder, á fin de que en el término de ocho dias contados desde el recibo de la orden, remitan dichas justicias las enunciadas relaciones y existencias, así como tambien una razon circunstanciada de las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean de título de ordenacion, é igualmente hagan que sus patronos ó administradores den cuenta de lo recaudado y existencias que les resulten.”

Y siendo tal reclamacion muy análoga á las presentes circunstancias, con sujecion á lo terminantemente mandado por S. M., lo transcribo á VV. á fin de que con toda puntualidad y exactitud en el plazo de ocho dias, remesen al espresado comisionado recaudador las relaciones de que hace particular mérito, disponiendo ademas cuanto compete á su autoridad local y propone el referido administrador bajo la conminacion que tambien insinúa. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de marzo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino con fecha 1.º del presente me dice lo que copio.

» En el proyecto de requisicion de caballos que últimamente se ha sometido á la deliberacion de las Cortes, los Milicianos nacionales de caballería han sido distinguidos por los legisladores, padres de la patria, con el aprecio que se merece la benemérita Milicia ciudadana, y la comision misma retiró aquellos articulos en que pudieran considerarse agraviados en sus intereses los nacionales de la espresada arma de caballería. Esta tan honorífica distincion es necesario que sea correspondida con gratitud por los individuos de la Milicia nacional; y no existiendo por otra parte en los almacenes de armas el suficiente número de sables, segun ha manifestado diferentes veces el Gobierno de S. M., para dejar completamente armada y equipada la caballería de la Milicia nacional, en una estacion en que las incursiones de los enemigos se pueda hacer frecuentes, y deben por lo mismo hallar su completo esterinio en esta fuerza ciudadana; por tanto espero se servirá V. S. hacer cumplir las disposiciones siguientes:

1.º En conformidad de mi circular de 14 de febrero último todos los Milicianos de caballería han de tener caballo, y el que carezca de este requisito pasará desde luego á la infantería.

2.º En el término de dos meses, todos los Milicianos nacionales de caballería, deberan quedar uniformados.

3.º Atendida la escasez de sables que hay en los almacenes nacionales, y no pudiendo el Gobierno suministrarlos con la celeridad y urgencia que exige la defensa de la patria y de los mismos Milicianos, procurarán los del arma de caballería proveerse de sables ó lanzas, á fin de poderse defender en caso necesario, y ser útiles á la justa causa por la que tantos sacrificios estan haciendo.

4.º Siendo el arma de caballería la mas propia para oponerse á las correrías de las facciones, todos los señores comandantes de escuadron acelerarán los medios de la instruccion y enseñanza de sus respectivos cuerpos; haciendo que con toda brevedad se presente una fuerza compacta de caballería, instruida y equipada, que pueda escarmentar á los enemigos de la libertad, caso de intentar nuevas incursiones y correrías.

Y siendo todas estas medidas las mas oportunas y convenientes para que los Milicianos nacionales defiendan sus vidas y sus hogares, es indispensable que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones en todos los cuerpos de caballería de la Milicia nacional de esa provincia; con lo cual se presentará la Milicia ciudadana de esta arma como un muro inespugnable á las tentativas de nuestros enemigos; al propio tiempo que daremos un testimonio de gratitud al distinguido y señalado

aprecio que acaba de manifestar á estos beneméritos cuerpos el augusto Congreso nacional. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1837. — José S. de la Hera. — Sr. sub-inspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo.

Lo que hago saber á cuantos comprende y con particularidad á los comandantes de los escuadrones, quienes cuidarán bajo su responsabilidad del mas puntual cumplimiento. Toledo 20 de marzo de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

En el Boletín oficial del 2 del presente, número 27, en que insertaba la circular del señor inspector jeneral de la Milicia nacional del reino de 44 del pasado, previne á los ayuntamientos me remitiesen á vuelta de correo nota de los nacionales de caballeria y caballos que estos tuviesen. Algunos han cumplido exactamente esta disposición, mas la mayor parte han faltado á ella. Asi, pues, les prevengo me den dicha noticia antes de que finalice el presente mes, puesto que su objeto es el mas exacto cumplimiento de la instrucción aprobada por S. M. en 4 del presente sobre requisición de caballos, y el ayuntamiento que faltase á ello será multado en veinte ducados aplicados al armamento y equipo de la Milicia nacional de su respectivo pueblo. En donde no exista miliciano alguno de caballeria lo manifestará asi el ayuntamiento en el tiempo prefijado. Toledo 21 de marzo de 1837. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia

Para terminar de una vez las bordas de forajidos que desgraciadamente vagan por esta provincia, causando daños incalculables á los pueblos, el señor comandante jeneral de la provincia ha tomado las acertadas disposiciones publicadas con fecha 44 del presente en el Boletín oficial del 44, número 32. Con el objeto de darles toda la publicidad posible y de que tengan el mas cumplido efecto, encargo á todos los ayuntamientos bajo su responsabilidad, que en el primer dia festivo al del recibo de este Boletín, dispongan se forme la Milicia nacional de sus respectivos pueblos, y que por el de mayor graduacion se les lean, previniéndoles su mas exacto cumplimiento, pues que en ello se interesa su propia seguridad y el bien del pais. Toledo 21 de marzo de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

AVISO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de depositario de propios del ilustrisimo ayuntamiento de esta capital se ha acordado por el mismo admitir me-

moriales por el término de veinte dias, los que aspiren á mencionada plaza, hallándose adornados de las cualidades de adhesion á S. M. la Reina nuestra Señora é instituciones que nos rijen, presentarán sus memoriales en la secretaria de dicha corporacion dentro del indicado término y bajo las condiciones aprobadas por la misma que se hallan de manifiesto en esplicada oficina para el que gustase enterarse de ellas.

PARADOJA.

El mas interesado en la abolicion de los diezmos es el clero.

Se interesa su honor: no hay opinion mas vulgarizada que la avaricia del clero: hasta los niños cantan por todas las calles

La avaricia en la iglesia se entró:

con que para borrar idea tan infame, merecer la estimacion de los fieles, y dirigirles al cielo, debe el clero abandonar los diezmos.

Debe hacerlo con tanta mayor razon cuanto es mas cierto que carga con todo el odio, y es el que percibe menos. Escusado, noveno, tercias, diezmos secularizados, encomiendas y otras mil y mil sacralitas son para el clero? Luego teniendo menos interes, y padeciendo mas daño, no solo debe, sino que es un bobo en no hacerlo.

Se interesa su conciencia: si la paga del diezmo es obligacion rigurosa, el sacerdote no puede absolver al que no paga; no puede sin que restituya; no puede siendo público el pecado: me estremezco al considerar las consecuencias lógicas del raciocinio. ¿Han cumplido con la iglesia los labradores que públicamente no pagan? ¿Quién los ha absuelto? Digo mas ¿Hay accion mas noble que pronunciar con jenerosa cristiandad el non quæro vestra, sed vos: quiero vuestras almas, no vuestros diezmos?

En mi dictámen llegó el tiempo de ejecutarlo, so pena de perder las rentas con el crédito. — Un clérigo.

AVISO.

D. Pascual Nuño de la Rosa, vecino de esta ciudad, se halla comisionado para comprar toda clase de documentos de la deuda del estado, lo que se avisa al público para que llegue á noticia de los que se hallen con dichos documentos y quieran enajenarlos, se presenten al citado Don Pascual, que vive casa de la Aduana, cuarto principal.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.